

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 2331

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que, a pesar de haber sido presentado dentro del término legal concedido, no se subsanó en debida forma la demanda, como se expondrá a continuación.

Frente a la ausencia de facultad del apoderado para elevar una de las pretensiones, se tiene que el apoderado señala que se corrigieron las mismas, empero, se observa que se solicita la declaratoria de unión marital de hecho sin que el poder le faculte para ello, por lo que no se corrigió dicho yerro.

Respecto a la declaración de “*sociedad patrimonial de hecho*”, es menester señalar que al tenor de la ley 54 de 1990 la competencia de los jueces de familia se circunscribe a declaración de “*sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*” lo anterior si en cuenta se tiene que la primera de las citadas corresponde a otra jurisdicción, por lo que tampoco podrá tenerse por subsanado dicho yerro.

Igualmente, se requirió para que se adjuntara la información prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, como obtuvo la dirección física o electrónica de la parte demandada y aportar las evidencias de ello, sin que se hubiere aportado dicha información, por lo que el yerro no fue subsanado.

Finalmente, no fue aportado el reverso de los registros civiles de nacimiento, parte que interesa a la causa judicial por ser allí donde, generalmente, se hacen las anotaciones de ley, por lo que, al no aportarse los mismos, no se puede corroborar la ausencia de las mismas, por lo que se tendrá por no subsanado dicho yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazarla.

SEGUNDO: Devolver sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del Juzgado.

CUARTO: Reportarla a la sección de reparto de la oficina de apoyo judicial local, para su compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dca349a043011f396792117e2c8bdc324c1c7aab90148937d1bd2bdac9d63d**

Documento generado en 17/11/2021 12:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>